

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CE) nº 2046/97 del Consejo, de 13 de octubre de 1997, relativo a la cooperación Norte-Sur en materia de lucha contra las drogas y la toxicomanía ..... 1
- Reglamento (CE) nº 2047/97 de la Comisión, de 20 de octubre de 1997, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria ..... 6
- \* Reglamento (CE) nº 2048/97 de la Comisión, de 20 de octubre de 1997, que modifica los Reglamentos (CE) nºs 936/97, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada, y 996/97, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91 ..... 10
- \* Reglamento (CE) nº 2049/97 de la Comisión, de 20 de octubre de 1997, por el que se determina el precio de intervención del aceite de oliva para la campaña de comercialización 1997/98, reduciéndolo como consecuencia del rebasamiento de la cantidad máxima garantizada durante las campañas de comercialización 1995/96 y 1996/97 ..... 11
- \* Reglamento (CE) nº 2050/97 de la Comisión, de 20 de octubre de 1997, por el que se determina la reducción que debe aplicarse en determinados Estados miembros a los pagos compensatorios establecidos en el marco del régimen de apoyo a los productores de arroz ..... 12
- \* Reglamento (CE) nº 2051/97 de la Comisión, de 20 de octubre de 1997, por el que se establecen normas de desarrollo de las disposiciones relativas a la asignación de una participación financiera de «lucha fitosanitaria» de la Comunidad ..... 13
- \* Reglamento (CE) nº 2052/97 de la Comisión, de 20 de octubre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1501/95 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ..... 14

<p>★ <b>Reglamento (CE) n° 2053/97 de la Comisión, de 20 de octubre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3220/90 por el que se determinan las condiciones de empleo de ciertas prácticas enológicas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo</b> .....</p> <p>Reglamento (CE) n° 2054/97 de la Comisión, de 20 de octubre de 1997, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de octubre de 1997, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en un país tercero .....</p> <p>Reglamento (CE) n° 2055/97 de la Comisión, de 20 de octubre de 1997, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de octubre de 1997, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en Canadá .....</p> <p>Reglamento (CE) n° 2056/97 de la Comisión, de 20 de octubre de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas durante el mes de octubre de 1997 de algunos productos del sector de la leche y los productos lácteos al amparo del régimen previsto en el Acuerdo interino celebrado entre la Comunidad y la República de Eslovenia .....</p> <p>Reglamento (CE) n° 2057/97 de la Comisión, de 20 de octubre de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en octubre de 1997 de algunos productos del sector de la leche y de los productos lácteos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio celebrados por la Comunidad con la República de Estonia, la República de Letonia y la República de Lituania .....</p> <p>Reglamento (CE) n° 2058/97 de la Comisión, de 20 de octubre de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en octubre de 1997 de algunos productos del sector de la leche y los productos lácteos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca .....</p> <p>Reglamento (CE) n° 2059/97 de la Comisión, de 20 de octubre de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en octubre de 1997 de algunos quesos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía .....</p> <p>Reglamento (CE) n° 2060/97 de la Comisión, de 20 de octubre de 1997, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de los productos del sector de la carne de vacuno .....</p> <p>Reglamento (CE) n° 2061/97 de la Comisión, de 20 de octubre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....</p>	<p>15</p> <p>18</p> <p>19</p> <p>20</p> <p>21</p> <p>23</p> <p>25</p> <p>27</p> <p>28</p>
--	---

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

97/683/CE:

<p>★ <b>Decisión del Consejo, de 22 de abril de 1997, por la que se aprueba el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad y los Estados ACP referente al Anexo XL del Cuarto Convenio ACP-CE sobre la declaración común relativa a los productos agrícolas mencionados en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 168</b> .....</p>	<p>30</p>
---	-----------

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y los Estados ACP referente al Anexo XL del Cuarto Convenio ACP-CE sobre la declaración común relativa a los productos agrícolas mencionados en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 168 .....	31
<b>Comisión</b>	
97/684/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 10 de octubre de 1997, por la que se modifica la Decisión 93/195/CEE relativa a las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales, después de su exportación temporal <sup>(1)</sup> .....	49
97/685/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 10 de octubre de 1997, que modifica la Decisión 92/160/CEE por la que se establece la regionalización de determinados terceros países para las importaciones de équidos en relación con las importaciones de équidos de Rusia <sup>(1)</sup> .....	54

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 2046/97 DEL CONSEJO**

de 13 de octubre de 1997

**relativo a la cooperación Norte-Sur en materia de lucha contra las drogas y la toxicomanía**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado <sup>(2)</sup>,

Considerando que las repercusiones de una economía basada en la producción de estupefacientes, o que obtenga importantes beneficios de ella, para las estructuras de una sociedad en desarrollo comprometen la inserción armónica del país en la economía mundial;

Considerando que la desarticulación de las estructuras sociales resultante del consumo de drogas y de la industria conexas en los países en desarrollo perjudica el desarrollo social sostenible y la realización de los objetivos de la política comunitaria en materia de cooperación al desarrollo según los define el artículo 130 U del Tratado;

Considerando que, en el marco de la lucha contra la oferta de droga, resulta fundamental, en concreto, que se reduzca radicalmente la pobreza en el Sur y que se ofrezca a la población una alternativa legal a la práctica de cultivos ilegales;

Considerando que procede prestar a los países en desarrollo que lo soliciten apoyo institucional para que puedan combatir más eficazmente la droga;

Considerando que, en su Comunicación de 23 de junio de 1994, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo sus orientaciones para un Plan de acción de la Unión Europea de lucha contra las drogas (1995-1999), que incluye medidas en el plano internacional;

<sup>(1)</sup> DO C 242 de 19. 9. 1995, p. 8.

<sup>(2)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 19 de abril de 1996 (DO C 141 de 13. 5. 1996, p. 252), Posición común del Consejo de 22 de noviembre de 1996 (DO C 6 de 9. 1. 1997, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 13 de marzo de 1997 (DO C 115 de 14. 4. 1997, p. 127).

Considerando que el Parlamento Europeo se pronunció acerca de estas orientaciones en su Dictamen adoptado el 15 de junio de 1995 sobre esta Comunicación;

Considerando que el IV Convenio ACP-CE, y los acuerdos de cooperación, de asociación o de colaboración celebrados por la Comunidad Europea con países en desarrollo, contienen cláusulas relativas a la cooperación en la lucha contra el abuso y el tráfico ilícito de las drogas, a la vigilancia del comercio de los precursores, de productos químicos y de sustancias psicotrópicas, y al intercambio de información pertinente, incluidas las medidas en materia de blanqueo de capitales; que los vínculos existentes entre la lucha contra las drogas y la toxicomanía y los objetivos de la cooperación establecida entre la Comunidad y sus socios en vías de desarrollo;

Considerando que la adhesión universal al Convenio único sobre los estupefacientes de 1961, tal y como fue modificado por el Protocolo de 1972, a la Convención de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como la aplicación sistemática a escala nacional e internacional de las disposiciones de estos Tratados, son la piedra angular de la estrategia internacional de lucha contra el abuso y el tráfico ilícito de drogas;

Considerando que la Comunidad Europea es parte en la Convención de 1988, en particular en virtud de su artículo 12, y que la Comunidad Europea adoptó una legislación comunitaria relativa al comercio de precursores, sobre la base de las recomendaciones del grupo de trabajo sobre precursores químicos (CATF) creado por el G-7 y el Presidente de la Comisión Europea en 1989, cuya eficacia global aumentaría con la adopción del marco jurídico adecuado y de los mecanismos convenientes en otras regiones del mundo;

Considerando que una lucha eficaz contra la droga debe incluir asimismo medidas contra el blanqueo del dinero procedente del tráfico de estupefacientes, como la adopción de un marco jurídico adecuado y de los mecanismos convenientes en los países afectados;

Considerando que al aplicar medidas con arreglo al presente Reglamento deben respetarse debidamente los derechos humanos;

Considerando que los Estados miembros de la Comunidad Europea han suscrito la Declaración política y el Programa global de acción adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas con motivo de su 17ª Sesión especial;

Considerando que, con arreglo al punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995, en el presente Reglamento se introducirá un importe de referencia financiera para el período 1998-2000, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

En el marco de su política de cooperación para el desarrollo y teniendo en cuenta los efectos adversos que tienen para los esfuerzos destinados al desarrollo la producción, el comercio y el consumo de estupefacientes, la Comunidad Europea llevará a cabo acciones de cooperación en materia de lucha contra las drogas y la toxicomanía en los países en desarrollo, dando prioridad a los que hayan demostrado al más alto nivel la voluntad política de solucionar el problema de los estupefacientes. Puede constituir un indicador de esta voluntad, entre otras cosas, la ratificación del Convenio único de 1961, modificado por el Protocolo de 1972, el Convenio de 1971 y la Convención de 1988. El compromiso de los Estados debe plasmarse, entre otros medios, en la aplicación de la legislación nacional contra el blanqueo del dinero generado por estupefacientes.

#### *Artículo 2*

La asistencia que se prestará en virtud del presente Reglamento completará y reforzará la asistencia que se presta en virtud de otros instrumentos de cooperación para el desarrollo.

#### *Artículo 3*

La Comunidad aportará un apoyo prioritario, a petición de un país socio, a la preparación de un plan director nacional de lucha contra las drogas en estrecha consulta con el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de las Drogas (PNUFID). Dicho plan señalará los objetivos, estrategias y prioridades de la lucha contra la droga por un país socio, así como las correspondientes necesidades de recursos, incluidos los financieros, proporcionando con ello un enfoque integrado, multidisciplinario y multisectorial que optimice la eficacia de los programas nacionales de lucha contra la droga y de la ayuda internacional.

La prevención de la toxicomanía y la reducción de la demanda deberán ser objeto de una política consecuente que incluya una información objetiva sobre las conse-

cuencias de la toxicomanía dirigida de forma prioritaria a los jóvenes.

La cooperación comunitaria se desarrollará en un clima de diálogo que tenga en cuenta las diferencias culturales reales que influyen en la percepción de los problemas vinculados a la droga, componente decisivo para garantizar la viabilidad social y política de las estrategias de lucha contra la droga.

#### *Artículo 4*

Preferiblemente en el marco estratégico fijado por los planes nacionales, la Comunidad aportará también su apoyo a acciones específicas de efecto cuantificable (es decir, que den un resultado eficaz y tangible en un plazo establecido de antemano) en los siguientes sectores:

- desarrollo de la capacidad institucional, en particular para:
  - la aplicación de planes directores nacionales de lucha contra las drogas por parte de los países en desarrollo,
  - la aplicación de acuerdos entre la Comunidad Europea y determinados países en desarrollo, en particular en el ámbito de la lucha contra el desvío de precursores y contra el blanqueo de dinero;
- reducción de la demanda, en particular mediante el análisis del fenómeno local y el establecimiento de mecanismos de control del comercio y del consumo de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, el tratamiento y la reintegración de los toxicómanos, y la reducción de los riesgos. Estas acciones deberán integrarse en las políticas desarrolladas en materia de sanidad y educación, desarrollo, lucha contra la pobreza y contra la exclusión económica y social;
- promoción de proyectos piloto de desarrollo alternativo, definidos como procesos destinados a combatir y eliminar, la producción de drogas ilícitas a través de medidas de desarrollo rural en el contexto de un crecimiento económico nacional constante. Dichos proyectos incluirán medidas económicas y sociales que tengan en cuenta los factores que contribuyen a la producción ilícita, así como medidas capaces de facilitar una mejor utilización de las preferencias comerciales. En este contexto, se estudiará sistemáticamente la posibilidad de recurrir en mayor medida a otros instrumentos financieros de la Comunidad (por ejemplo, ALA) y al Fondo Europeo de Desarrollo para proyectos de desarrollo alternativo;
- financiación de estudios, seminarios y reuniones que posibiliten intercambiar experiencia en los ámbitos mencionados.

Se concederá especial atención a la participación de la población local y de grupos objetivo en la identificación, planificación y ejecución de las operaciones.

La Comunidad únicamente prestará su apoyo a proyectos en cuyo marco quede garantizado el respeto a los derechos humanos.

*Artículo 5*

Los socios de cooperación que podrán optar al apoyo económico con arreglo al presente Reglamento serán las organizaciones regionales e internacionales, en particular el PNUFID, las organizaciones no gubernamentales locales o con sede en los Estados miembros, los departamentos y organismos públicos locales y provinciales y las organizaciones, institutos y agentes públicos y privados de base comunitaria.

*Artículo 6*

1. Los medios que podrán aplicarse en el marco de las acciones mencionadas en los artículos 3 y 4 comprenderán estudios, asistencia técnica, formación u otros servicios, suministros y obras, así como auditorías y misiones de evaluación y control.

2. La financiación comunitaria podrá cubrir tanto gastos de inversión, excepto la adquisición de bienes inmuebles, como gastos de funcionamiento, en divisas o en moneda local, según las necesidades de ejecución de las acciones. No obstante, con excepción de los programas de formación, los gastos de funcionamiento sólo podrán cubrirse en general en su fase de lanzamiento y de manera decreciente.

3. Se intentará obtener una contribución financiera de las entidades asociadas que se definen en el artículo 5 para cada acción de cooperación. Dicha contribución se modulará según las posibilidades de las entidades asociadas de que se trate y en función del carácter de cada acción.

4. Se recabará una contribución financiera de los asociados locales, en particular en lo que se refiere a los gastos de funcionamiento, y especialmente en el caso de los proyectos destinados a poner en marcha actividades de carácter permanente, con el fin de asegurar la viabilidad de tales proyectos una vez concluida la financiación comunitaria.

5. Se podrán buscar posibilidades de cofinanciación con otros proveedores de fondos, especialmente con los Estados miembros.

6. La Comisión se asegurará de que se pone de manifiesto el carácter comunitario de las ayudas suministradas con arreglo al presente Reglamento.

7. Con objeto de lograr los objetivos de coherencia y de complementariedad contemplados por el Tratado y a fin de garantizar una eficacia óptima de todas estas acciones, la Comisión podrá tomar todas las medidas de coordinación necesarias, entre las que se contará, en particular:

- a) un sistema de intercambio y análisis sistemático de información sobre las acciones financiadas o cuya financiación esté prevista por la Comunidad y los Estados miembros;
- b) la coordinación en el lugar de realización de las acciones, mediante reuniones periódicas e intercambios de información entre los representantes de la

Comisión y de los Estados miembros en el país beneficiario.

8. Con objeto de alcanzar el mayor impacto posible a escala mundial y nacional, la Comisión en relación con los Estados miembros, adoptará cualquier iniciativa necesaria para garantizar una adecuada coordinación y una estrecha colaboración con los países beneficiarios, así como con los proveedores de fondos y otros organismos internacionales interesados, en particular los pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas y, más concretamente, el PNUFID.

*Artículo 7*

La ayuda financiera con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento adoptará la forma de subvenciones.

*Artículo 8*

El importe de referencia financiera para la ejecución del presente programa para el período 1998-2000 será de 30 millones de ecus.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

*Artículo 9*

1. La Comisión se encargará de la evaluación, aprobación y gestión de las acciones mencionadas en el presente Reglamento, de conformidad con los procedimientos presupuestarios y otros vigentes, y especialmente los previstos en el Reglamento financiero aplicable al Presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. La evaluación de los proyectos y programas tendrá en cuenta los factores siguientes:

- la eficacia y la viabilidad de las acciones,
- los aspectos culturales, sociales, relativos a la igualdad entre los sexos y medioambientales,
- el desarrollo institucional necesario para alcanzar los objetivos de los proyectos,
- la experiencia obtenida de operaciones similares.

3. Las decisiones relativas a las acciones cuya financiación con arreglo al presente Reglamento supere los 2 millones de ecus por acción, así como cualquier modificación de dichas acciones que suponga un incremento superior al 20 % de la cantidad aprobada inicialmente para la acción en cuestión, se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 10.

La Comisión informará sucintamente al Comité a que se refiere el artículo 10 de las decisiones de financiación que se proponga adoptar respecto de los proyectos y programas de un valor inferior a 2 millones de ecus. Dicha información tendrá lugar a más tardar una semana antes de la toma de decisión.

4. La Comisión estará autorizada para aprobar, sin recurrir al dictamen del Comité al que se refiere el artículo 10, los compromisos suplementarios necesarios para la cobertura de rebasamientos previsibles o registrados en relación con estas acciones, cuando el rebasamiento o la necesidad adicional sea inferior o igual al 20 % del compromiso inicial fijado por la decisión de financiación.

5. Todos los convenios o contratos de financiación celebrados con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento dispondrán, en particular, que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán proceder a controles *in situ* de conformidad con los procedimientos habituales definidos por la Comisión con arreglo a las disposiciones vigentes, en particular las del Reglamento financiero aplicable al Presupuesto general de las Comunidades Europeas.

6. En caso de que las acciones se plasmen en convenios de financiación entre la Comunidad y el país beneficiario, éstos estipularán que los pagos de impuestos, derechos o cualquier otra carga no sean financiados por la Comunidad.

7. La participación en las licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del Estado beneficiario. Podrá ampliarse a otros países en desarrollo.

8. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, del Estado beneficiario o de otros países en desarrollo. En casos excepcionales debidamente justificados, los suministros podrán ser originarios de otros países.

9. Se prestará especial atención:

- a la búsqueda de una relación coste-eficacia satisfactoria y de un impacto sostenible en la concepción del proyecto,
- a una definición clara, para todos los proyectos, de los objetivos y de los indicadores de realización, así como a su control.

#### Artículo 10

1. La Comisión estará asistida por el Comité para el desarrollo que sea competente en función de la región geográfica de que se trate.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

3. Se procederá, una vez al año, a un intercambio de opiniones sobre la base de orientaciones generales presentadas por el representante de la Comisión para las acciones que vayan a llevarse a cabo en el año siguiente, en el marco de una reunión conjunta de los Comités contemplados en el apartado 1.

#### Artículo 11

1. Al término de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, que incluirá un resumen de las acciones financiadas a lo largo del ejercicio, así como una evaluación de la ejecución del presente Reglamento durante dicho ejercicio.

El resumen contendrá, en particular, información sobre los agentes con los que se hayan celebrado contratos.

2. La Comisión procederá periódicamente a evaluar las acciones financiadas por la Comunidad, al objeto de establecer si se han alcanzado los objetivos previstos por las mismas y de suministrar orientaciones para la mejora de la eficacia de las futuras acciones. La Comisión presentará al Comité a que se refiere el artículo 10 un resumen de las evaluaciones realizadas que podrían, en su caso, ser examinadas por éste. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros que los soliciten.

3. La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar en un plazo de un mes tras su decisión, de las acciones y proyectos aprobados, con indicación de su importe, naturaleza, país beneficiario y asociados.

#### Artículo 12

1. El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, una evaluación global de las acciones financiadas por la Comunidad en el marco del presente Reglamento, junto con sugerencias relativas al futuro del presente Reglamento y, en caso necesario, de propuestas de modificación o de derogación del mismo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de octubre de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J.-C. JUNCKER

---

**REGLAMENTO (CE) N° 2047/97 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de octubre de 1997**  
**relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y a la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 <sup>(3)</sup>;

que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acción n°** (1): 40/97
2. **Programa:** 1997
3. **Beneficiario** (2): CICR, 19 avenue de la Paix, CH-1202 Genève [tel.: (41 22) 734 60 01; télex: 22269 CICR CH]
4. **Representante del beneficiario:** ICRC Tbilissi, Dutu Megreli Road 1, 380003 Tbilissi [tel.: (788 32) 93 55 11; telefax: 93 55 20]
5. **Lugar o país de destino:** Georgia
6. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (4): véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 a)]
8. **Cantidad total (toneladas):** 100
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado** (5) (6): véase DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [2.2 A 1.a, 2.a y B. 2]  
Véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 3]  
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: inglés  
Inscripciones complementarias: «GG-0085»
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** ICRC Tbilissi, Dutu Megreli Road 1, 380003 Tbilissi
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 24. 11 al 7. 12. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** el 4. 1. 1998
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 4. 11. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 18. 11. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 8 al 21. 12. 1997
  - c) fecha límite para el suministro: el 18. 1. 1998
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (7):  
Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard  
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (8): restitución aplicable el 31. 10. 1997, establecida por el Reglamento (CE) n° 1872/97 de la Comisión (DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 21)

## LOTE B

1. **Acción n° (¹):** 41/97
2. **Programa:** 1997
3. **Beneficiario (²):** Azerbaiyán
4. **Representante del beneficiario:** State Agency of Grain Resources of the Republic of Azerbaijan  
Attn Aliyev Arif Lutfali O, Street Yusifzadeh 13, Baku 370033 [tel: (994-12) 66 38 20; fax: 66 92 93; telefax 142153 KHLEB S.U.]
5. **Lugar o país de destino:** Azerbaiyán
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴):** véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 1 a)]
8. **Cantidad total (toneladas):** 35 000
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado:** a granel
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** Poti/Batumi
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** Davaxhi Centre of Grain Products  
Davaxhi Railway Station, Code 545608
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 17 al 30. 11. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** el 4. 1. 1998
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 4. 11. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 18. 11. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 1 al 14. 12. 1997
  - c) fecha límite para el suministro: el 18. 1. 1998
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (⁵):**

Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard  
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):** restitución aplicable el 31. 10. 1997, establecida por el Reglamento (CE) n° 1872/97 de la Comisión (DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 21)

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 (DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.
- (<sup>5</sup>) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado fitosanitario,
  - lote A: certificado de fumigación.
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto II A 3 c) o II B 3 c) se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (<sup>7</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
-

**REGLAMENTO (CE) N° 2048/97 DE LA COMISIÓN**

de 20 de octubre de 1997

**que modifica los Reglamentos (CE) n°s 936/97, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada, y 996/97, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada (1), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) n° 996/97 de la Comisión, de 3 de junio de 1997, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que Argentina ha procedido a denominar a la autoridad encargada de la expedición de los certificados de autenticidad; que, por consiguiente, conviene modificar el anexo II de los Reglamentos (CE) n°s 936/97 y 996/97,

*Artículo 1*

En el anexo II de los Reglamentos (CE) n°s 936/97 y 996/97, el organismo denominado «Secretaría de agricultura, ganadería y pesca» se sustituirá por «Secretaría de agricultura, ganadería, pesca y alimentación.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO L 137 de 28. 5. 1997, p. 10.

(2) DO L 144 de 4. 6. 1997, p. 6.

**REGLAMENTO (CE) N° 2049/97 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de octubre de 1997**

**por el que se determina el precio de intervención del aceite de oliva para la campaña de comercialización 1997/98, reduciéndolo como consecuencia del rebasamiento de la cantidad máxima garantizada durante las campañas de comercialización 1995/96 y 1996/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1414/97 del Consejo <sup>(3)</sup> fija el precio de intervención del aceite de oliva para la campaña de comercialización 1997/98;

Considerando que el artículo 4 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE amplía el régimen de cantidades máximas garantizadas al precio de intervención del aceite de oliva; que, en la campaña 1995/96, para la cual se había fijado una cantidad máxima garantizada de 1 350 000 toneladas, la producción estimada de aceite de oliva se fijó en 1 417 200 toneladas mientras que la producción definitiva fue de 1 481 450 toneladas; que, de conformidad con lo establecido en el segundo guión del citado artículo 4 *bis*, procede reducir el precio de intervención para la campaña 1997/98 de forma proporcional a la diferencia entre la cantidad máxima garantizada indicada y la producción definitiva y la estimada de la campaña 1995/96;

Considerando que, en la campaña 1996/97, cuya cantidad máxima garantizada se fijó en 1 350 000, la producción estimada de aceite de oliva se fijó en 1 859 400 toneladas;

que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE, procede reducir el precio de intervención de la campaña 1997/98 de forma proporcional al rebasamiento de la citada cantidad máxima garantizada por la producción estimada de la campaña 1996/97;

Considerando que, no obstante, la reducción no puede superar un máximo del 3 % por campaña;

Considerando que, como consecuencia de cuanto precede, el precio de intervención fijado para la campaña 1997/98 por el Reglamento (CE) n° 1414/97 debe reducirse un 3 %,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio de intervención del aceite de oliva para la campaña de comercialización 1997/98 queda fijado en 175,16 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) N° 2050/97 DE LA COMISIÓN**

de 20 de octubre de 1997

**por el que se determina la reducción que debe aplicarse en determinados Estados miembros a los pagos compensatorios establecidos en el marco del régimen de apoyo a los productores de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (1) y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 6,

Considerando que, según el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 3072/95, en caso de que las superficies dedicadas al cultivo del arroz durante un año determinado sobrepasen una superficie determinada, debe aplicarse a todos los productores de la superficie de base en cuestión una reducción del pago compensatorio para el mismo año de producción;

Considerando que el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 613/97 de la Comisión, de 8 de abril de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, en lo relativo a las condiciones de concesión de los pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de arroz (2), modificado por el Reglamento (CE) n° 1305/97 (3) establece que, tras las comunicaciones de los Estados miembros, el alcance de las posibles reducciones debe determinarse sobre la base de la información presentada y tras la verificación de ésta;

Considerando que las comunicaciones recibidas de los Estados miembros demuestran que la superficie de base

ha sido rebasado en un 4,98 % en España y un 13,52 % en Grecia; que, por consiguiente, la reducción que debe aplicarse de acuerdo con las disposiciones antes citadas se cifra en cinco y seis veces el porcentaje de rabasamiento registrado respectivamente en España y Grecia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los importes de los pagos compensatorios fijados en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 3072/95 se reducirán del siguiente modo:

	<i>Reducción aplicable (ecus/ha)</i>
España	27,75
Grecia	106,92

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

(2) DO L 94 de 9. 4. 1997, p. 1.

(3) DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 11.

**REGLAMENTO (CE) N° 2051/97 DE LA COMISIÓN**

de 20 de octubre de 1997

**por el que se establecen normas de desarrollo de las disposiciones relativas a la asignación de una participación financiera de «lucha fitosanitaria» de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/14/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el último párrafo del apartado 5 de su artículo 19 *quater*,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, los Estados miembros pueden beneficiarse de una participación financiera de «lucha fitosanitaria» de la Comunidad, para cubrir los gastos directamente relacionados con las medidas necesarias que se hayan adoptado o previsto con el fin de luchar contra los organismos nocivos introducidos a partir de terceros países u otras áreas de la Comunidad, para erradicarlos o, si la erradicación no fuera posible, evitar su avance;

Considerando, por otra parte, que los Estados miembros pueden solicitar en particular una aportación financiera de la Comunidad en favor de las medidas específicas que hayan adoptado o previsto para luchar contra las infecciones por organismos nocivos introducidos en su territorio;

Considerando que es necesario establecer normas de desarrollo de las disposiciones relativas a la asignación de una participación financiera de «lucha fitosanitaria» de la Comunidad;

Considerando que los Estados miembros deben cumplir tales normas al presentar una solicitud de participación financiera de la Comunidad por este concepto;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1997.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de los Estados miembros de asignación de una participación financiera de «lucha fitosanitaria» de la Comunidad con arreglo al apartado 5 del artículo 19 *quater* de la Directiva 77/93/CEE deberán:

- presentarse en forma escrita por la autoridad central única a que se refiere el apartado 6 del artículo 1 de la Directiva 77/93/CEE,
- dirigirse a la Comisión de las Comunidades Europeas, Director General de la DG VI, Rue de la Loi/Wetsstraat 200, B-1049 Bruselas, y
- presentarse a más tardar el 15 de octubre de 1997 si han de tomarse en consideración para los créditos correspondientes del presupuesto general de la Unión Europea del ejercicio de 1997, y a más tardar el 1 de julio de cada año posterior si han de tomarse en consideración para los créditos correspondientes del presupuesto general de la Unión Europea de ese ejercicio.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en *el Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO L 87 de 2. 4. 1997, p. 17.

**REGLAMENTO (CE) N° 2052/97 DE LA COMISIÓN**

de 20 de octubre de 1997

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1501/95 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1259/97<sup>(4)</sup>, precisa las medidas que podrán adoptarse en aplicación del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, que, a fin de clarificar algunas cuestiones de competencia y de procedimiento relacionadas con dichas medidas, es conveniente adaptar el texto del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1501/95;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1501/95 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 17*

Las medidas contempladas en el artículo 15 serán adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92. No obstante, en caso de urgencia, dichas medidas podrán ser adoptadas por la Comisión.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) N° 2053/97 DE LA COMISIÓN**

de 20 de octubre de 1997

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3220/90 por el que se determinan las condiciones de empleo de ciertas prácticas enológicas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1417/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3220/90 de la Comisión<sup>(3)</sup> modificado por el Reglamento (CE) n° 2624/95<sup>(4)</sup>, determina las condiciones de empleo de ciertas prácticas enológicas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 822/87; que conviene completarlo en lo que se refiere a las condiciones de empleo de tratamiento por electrodiálisis para garantizar la estabilización tartárica del vino tal como establece el Reglamento (CEE) n° 822/87;

Considerando que, habida cuenta de los elementos técnicos de que se dispone en la actualidad, no es posible determinar de manera taxativa las consecuencias que puede tener este nuevo tratamiento en relación con las características cualitativas particulares de los vcpd, especialmente en lo que respecta a su tipicidad; que, dada la necesidad de mantener un determinado nivel de calidad y de evitar que se produzcan distorsiones de las condiciones de competencia entre las regiones determinadas, es conveniente que no se autorice, por el momento, su utilización en la elaboración de los vcpd;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 3220/90 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1 se añadirá el apartado 4 siguiente:  
«4. El tratamiento por electrodiálisis, cuyo empleo para garantizar la estabilización tartárica del vino se contempla en la letra b) del apartado 4 del Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 822/87, sólo podrá utilizarse en los vinos de mesa y cuando cumpla los requisitos que figuran en el Anexo IV del presente Reglamento.»
- 2) A continuación del Anexo III se añadirá el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 10.<sup>(3)</sup> DO L 308 de 8. 11. 1990, p. 22.<sup>(4)</sup> DO L 269 de 11. 11. 1995, p. 1.

## ANEXO

## «ANEXO IV

## REQUISITOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO POR ELECTRODIÁLISIS

Este tratamiento tiene como finalidad conseguir la estabilidad tartárica del vino frente al hidrogenotartrato de potasio y al tartrato de calcio (y otras sales de calcio), mediante la extracción de iones sobresaturados en el vino bajo la acción de un campo eléctrico con ayuda de membranas permeables solamente a los aniones, por una parte, y membranas permeables solamente a los cationes, por otra.

## 1. REQUISITOS APLICABLES A LAS MEMBRANAS

- 1.1. Las membranas estarán dispuestas alternativamente en un sistema de tipo "filtro-prensa", o cualquier otro sistema apropiado, que determinará los compartimientos de tratamiento (vino) y de concentración (agua de vertido).
- 1.2. Las membranas permeables a los cationes deberán estar adaptadas para extraer únicamente cationes y, en particular, cationes  $K^+$ ,  $Ca^{++}$ .
- 1.3. Las membranas permeables a los aniones deberán estar adaptadas para extraer únicamente aniones y, en particular, aniones tartrato.
- 1.4. Las membranas no deberán provocar modificaciones excesivas de la composición fisicoquímica y de las características sensoriales del vino. Deberán responder a las siguientes exigencias:
  - Deberán estar fabricadas de acuerdo con las prácticas correctas de fabricación, a partir de las sustancias autorizadas para la fabricación de materiales plásticos destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios que figuran en el Anexo II de la Directiva 90/128/CEE de la Comisión (<sup>1</sup>).
  - El usuario del equipo de electrodiálisis deberá demostrar que las membranas utilizadas reúnen las características arriba indicadas y que su sustitución ha sido efectuada por personal especializado.
  - No deberán liberar ninguna sustancia en una cantidad que entrañe peligro para la salud humana o perjudique el sabor o el olor de los productos alimenticios, y deberán cumplir los requisitos establecidos en la Directiva 90/128/CEE.
  - Durante su utilización, no deberán producirse interacciones entre los constituyentes de la membrana y los del vino que puedan provocar la formación en el producto tratado de nuevos compuestos que puedan tener consecuencias toxicológicas.

La estabilidad de las membranas de electrodiálisis nuevas se establecerá mediante un simulador de una composición fisicoquímica idéntica a la del vino para el estudio de la posible migración de determinadas sustancias procedentes de membranas de electrodiálisis.

El método de experimentación recomendado es el siguiente:

El simulador será una solución hidroalcohólica amortiguada con el pH y la conductividad del vino. Su composición será la siguiente:

- Etanol absoluto: 11 l
- Hidrogenotartrato de potasio: 380 g
- Cloruro de potasio: 60 g
- Ácido sulfúrico concentrado: 5 ml
- Agua destilada: cantidad suficiente para 100 l.

Esta solución se utilizará para las pruebas de migración en circuito cerrado sobre un apilamiento de electrodiálisis bajo tensión (1 volt/célula), a razón de 50 litros/m<sup>2</sup> de membranas aniónicas y catiónicas, hasta desmineralizar la solución un 50 %. El circuito efluente se iniciará por una solución de cloruro de potasio a 5 g/l. Las sustancias migrantes se buscarán en el simulador y en el efluente de electrodiálisis.

Las moléculas orgánicas que forman parte de la composición de la membrana y que pueden migrar en la solución tratada serán dosificadas. Se realizará una dosificación particular para cada uno de estos constituyentes, que llevará a cabo un laboratorio autorizado. El contenido en el simulador deberá ser inferior al total, para el conjunto de los compuestos dosificados a 50 µg/l.

De forma general, deberán aplicarse a estas membranas las normas generales de control de los materiales en contacto con los alimentos.

(<sup>1</sup>) DO L 75 de 21. 3. 1990, p. 19.

## 2. REQUISITOS APLICABLES A LA UTILIZACIÓN DE LAS MEMBRANAS

La pareja de membranas aplicables al tratamiento de estabilización tartárica del vino por electrodiálisis estará diseñada de forma que se cumplan las condiciones siguientes:

- la disminución del pH del vino no sea superior a 0,3 unidades pH,
- la disminución de la acidez volátil sea inferior a 0,12 g/l (2 miliequivalentes expresado en ácido acético),
- el tratamiento por electrodiálisis no afecte a los componentes no iónicos del vino, en particular, los polifenoles y los polisacáridos,
- la difusión de pequeñas moléculas como el etanol sea escasa y no implique una disminución del grado alcohólico del vino superior a 0,1 % vol,
- la conservación y limpieza de estas membranas deberán realizarse según las técnicas autorizadas, con sustancias cuya utilización esté permitida en la preparación de productos alimenticios,
- las membranas sean identificadas para que pueda comprobarse la alternancia en el apilamiento,
- el material utilizado será guiado por un sistema de mando y control que tenga en cuenta la inestabilidad propia de cada vino, de forma que únicamente se elimine la sobresaturación de hidrogenotarttrato de potasio y sales de calcio,
- la aplicación del tratamiento será responsabilidad de un enólogo o un técnico especialista.

Este tratamiento deberá consignarse en el registro a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 71 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

---

**REGLAMENTO (CE) N° 2054/97 DE LA COMISIÓN**

de 20 de octubre de 1997

**por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de octubre de 1997, para los productos del sector de la carne de bovino que se benefician de un trato especial para su importación en un país tercero**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1572/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1445/95 determina en su artículo 12 las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3434/87 <sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2973/79 fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el cuarto trimestre de 1997;

Considerando que las cantidades para las que se han solicitado certificados para el cuarto trimestre de 1997 son inferiores a las disponibles; que, en consecuencia, dichas solicitudes pueden satisfacerse íntegramente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de exportación presentadas en octubre de 1997 respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 para el cuarto trimestre de 1997 serán satisfechas íntegramente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

<sup>(2)</sup> DO L 211 de 5. 8. 1997, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

<sup>(4)</sup> DO L 327 de 18. 11. 1987, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) N° 2055/97 DE LA COMISIÓN**

de 20 de octubre de 1997

**por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de octubre de 1997, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en Canadá**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1572/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1445/95 determina en su artículo 12 *bis* las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2051/96 de la Comisión <sup>(3)</sup>, por el que se establecen determinadas normas de aplicación relativas a la concesión de asistencia a la exportación de productos de carne de vacuno que pueden acogerse a un trato especial a la importación en Canadá, modificado por el Reglamento (CE) n° 2333/96 <sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2051/96 fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el año 1997; que no se han solicitado certificados de exportación de carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No fue presentada ninguna solicitud de certificado de exportación respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CE) n° 2051/96 para el mes de octubre de 1997.

*Artículo 2*

Durante los cinco primeros días del mes de noviembre de 1997 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo al artículo 12 *bis* del Reglamento (CE) n° 1445/95, para la cantidad siguiente: 5 000 toneladas.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

<sup>(2)</sup> DO L 211 de 5. 8. 1997, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO L 274 de 26. 10. 1996, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) N° 2056/97 DE LA COMISIÓN**

de 20 de octubre de 1997

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas durante el mes de octubre de 1997 de algunos productos del sector de la leche y los productos lácteos al amparo del régimen previsto en el Acuerdo interino celebrado entre la Comunidad y la República de Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

disponibles; que, por lo tanto, estas solicitudes pueden satisfacerse íntegramente,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) n° 455/97 de la Comisión, de 10 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y de los productos lácteos, del régimen previsto en el Acuerdo interino celebrado entre la Comunidad y la República de Eslovenia <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1873/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de importación presentadas con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 455/97 para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997 serán satisfechas del siguiente modo: 100 % en el caso de los productos del Reglamento (CE) n° 455/97.

Considerando que, para los productos citados en el Reglamento (CE) n° 455/97, las cantidades que figuran en las solicitudes de certificados presentadas son inferiores a las

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 69 de 11. 3. 1997, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) N° 2057/97 DE LA COMISIÓN**

de 20 de octubre de 1997

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en octubre de 1997 de algunos productos del sector de la leche y de los productos lácteos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio celebrados por la Comunidad con la República de Estonia, la República de Letonia y la República de Lituania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1713/95 de la Comisión, de 13 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos, del régimen previsto en los Acuerdos de asociación celebrados entre la Comunidad y los países bálticos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1996/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes presentadas de certificados de importación de los productos mencionados en el Reglamento (CE) n° 1713/95 se refieren, en el caso de algunos productos, a cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente conviene fijar porcentajes de reducción de determinadas cantidades solicitadas para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997,

*Artículo 1*

Se dará curso a las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los códigos NC que figuran en el Anexo presentadas para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997 en virtud del Reglamento (CE) n° 1713/95, por países de origen hasta los porcentajes indicados.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 163 de 14. 7. 1995, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO L 282 de 15. 10. 1997, p. 11.

## ANEXO

Países	República de Estonia				República de Letonia				República de Lituania			
	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19	0406		0402 10 19 0402 21 19	0405 10	0406		0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19	0406	
Código NC								ex 0402 29				
en %	0,7	0,9	100,—	1,1	0,9	11,8	100,—	0,8	0,7	57,2		100,—

**REGLAMENTO (CE) N° 2058/97 DE LA COMISIÓN**  
de 20 de octubre de 1997

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en octubre de 1997 de algunos productos del sector de la leche y los productos lácteos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 584/92 de la Comisión, de 6 de marzo de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos europeos de asociación celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1996/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes presentadas de certificados de importación de los productos mencionados en el Reglamento (CEE) n° 584/92 se refieren, en el caso de algunos productos, a cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente conviene fijar porcentajes de reducción de determinadas cantidades solicitadas para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997,

*Artículo 1*

Se dará curso a las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los códigos NC que figuran en el Anexo presentadas durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997 en virtud del Reglamento (CEE) n° 584/92, por países de origen hasta los porcentajes indicados.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

<sup>(2)</sup> DO L 282 de 15. 10. 1997, p. 11.

## ANEXO

Países	Polonia			República Checa			República Eslovaca			Hungria		
	Códigos NC y productos	Códigos NC y productos	Códigos NC y productos	Códigos NC y productos	Códigos NC y productos	Códigos NC y productos	Códigos NC y productos	Códigos NC y productos	Códigos NC y productos	Códigos NC y productos	Códigos NC y productos	Códigos NC y productos
	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	0406	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	0406	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	0406	0402 10	0406 90 29	0406
en %	0,6	1,—	19,—	0,6	0,9	20,6	0,7	1,1	2,2	100,—	100,—	100,—

**REGLAMENTO (CE) N° 2059/97 DE LA COMISIÓN**

de 20 de octubre de 1997

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en octubre de 1997 de algunos quesos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1588/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos europeos, celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1873/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes presentadas de certificados de importación de los productos mencionados en el Reglamento (CE) n° 1588/94 se refieren, en el caso de algunos productos, a cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente, conviene fijar porcentajes de reducción de determinadas cantidades solicitadas para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997,

*Artículo 1*

Se dará curso a las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los códigos NC que figuran en el Anexo presentadas durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997 en virtud del Reglamento (CE) n° 1588/94, por países de origen hasta los porcentajes indicados.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 167 de 1. 7. 1994, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 23.

*ANEXO***Reducción del derecho de aduana: 80 %**

País	Códigos NC y productos	en %
Rumanía	ex 0406	100,000
Bulgaria	ex 0406	54,000

**REGLAMENTO (CE) N° 2060/97 DE LA COMISIÓN**

de 20 de octubre de 1997

**por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de los productos del sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2222/96 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de la carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1572/97 <sup>(4)</sup>, y, en particular su artículo 10,

Considerando que el volumen de solicitudes que implican fijación anticipada de las restituciones es superior a la comercialización normalmente observada; que, por consiguiente, se ha decidido rechazar todas las solicitudes de

certificados de exportación en el sector de la carne de vacuno presentadas entre el 14 y el 17 de octubre de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1445/95, se rechazarán las solicitudes de certificados de exportación que implican fijación anticipada de las restituciones de productos del sector de la carne de vacuno presentadas entre el 14 y el 17 de octubre de 1997.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.<sup>(3)</sup> DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.<sup>(4)</sup> DO L 211 de 5. 8. 1997, p. 39.

**REGLAMENTO (CE) N° 2061/97 DE LA COMISIÓN**

de 20 de octubre de 1997

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de octubre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 40	052	92,9
	204	54,5
	999	73,7
0709 90 79	052	70,2
	999	70,2
0805 30 30	052	83,5
	388	56,0
	524	54,2
	528	57,5
0806 10 40	999	62,8
	052	86,7
	064	50,9
	400	225,5
	504	265,3
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	999	157,1
	052	59,0
	060	55,3
	064	47,7
	388	79,3
	400	79,0
	404	75,4
	528	52,4
0808 20 57	800	156,1
	999	75,5
	052	87,1
	064	81,2
	400	73,0
	999	80,4

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de abril de 1997

por la que se aprueba el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad y los Estados ACP referente al Anexo XL del Cuarto Convenio ACP-CE sobre la declaración común relativa a los productos agrícolas mencionados en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 168

(97/683/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad y los Estados ACP referente al Anexo XL del Cuarto Convenio ACP-CE sobre la declaración común relativa a los productos agrícolas mencionados en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 168,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad y los Estados ACP referente al Anexo XL del Cuarto Convenio ACP-CE sobre la declaración común relativa a

los productos agrícolas mencionados en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 168 y será aplicable con efecto a 1 de enero de 1996.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación del Acuerdo en forma de canje de notas a los Estados ACP.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. VAN AARTSEN

**ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS**

**entre la Comunidad y los Estados ACP referente al Anexo XL del Cuarto Convenio ACP-CE sobre la declaración común relativa a los productos agrícolas mencionados en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 168**

*A. Nota de la Comunidad*

Bruselas, 12 de junio de 1997.

Estimado señor:

El Anexo XL del Cuarto Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, se sustituye por el texto que figura en el punto 81 del Acuerdo por el que se modifica el Cuarto Convenio ACP-CE de Lomé, firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995.

Sin embargo, este texto, al menos en su forma actual, plantea problemas de compatibilidad con los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay, recogidos en las disposiciones del arancel aduanero común adoptadas por la Comunidad.

Consciente de ello, la Comunidad se comprometió a actualizar el texto del Anexo XL firmado en Mauricio, actualización que ha sido objeto de distintos contactos con los Estados ACP a lo largo de estos últimos meses.

Adjunto encontrará el texto actualizado final y le ruego me confirme que los Estados ACP han tomado nota del mismo.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo  
de la Unión Europea*



—

*ANEXO**ANEXO XL***Declaración común relativa a los productos agrícolas mencionados en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 168**

Las Partes contratantes han tomado nota de que la Comunidad tiene previsto adoptar las disposiciones mencionadas en el Anexo y establecidas en la fecha de la firma del Convenio con el objeto de otorgar a los Estados ACP el régimen preferencial previsto en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 168 en lo que se refiere a determinados productos agrícolas y transformados.

Han tomado nota de que la Comunidad declara que adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que los reglamentos agrícolas correspondientes se adopten a tiempo y, si es posible, entren en vigor a la vez que el régimen provisional que se aplicará tras la firma del Acuerdo por el que se modifica el Cuarto Convenio ACP-CE de Lomé, firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995.

---

**Régimen de importación aplicable a los productos agrícolas y alimentarios originarios de los Estados ACP**

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
<b>1. CARNE DE VACUNO</b>	
<p>Códigos NC:</p> <p>0102 90 05 0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49 0102 90 51 0102 90 59 0102 90 61 0102 90 69 0102 90 71 0102 90 79 0201 0202 0206 10 91 0206 10 95 0206 10 99 0206 21 00 0206 22 90 0206 29 91 0206 29 99 0210 20 0210 90 41 0210 90 49 0210 90 90 ex 1502 00 90 1602 50 10 1602 50 31 1602 50 39 1602 50 80 1602 90 61 1602 90 69</p> <p>ex 1602 10 00 ex 1602 20 90 ex 1602 90 10</p>	<p>Exención de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> para los productos siguientes incluidos en la organización común de mercados:</p> <p>En caso de que las importaciones en la Comunidad de carne de vacuno de los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95, 0206 29 91, 1602 50 10 y 1602 90 61, originarias de un Estado ACP, superen, en el curso de un año, la cantidad correspondiente a la cantidad de las importaciones realizadas en la Comunidad durante el año en que, dentro del período de 1969 a 1974, se hayan realizado las mayores importaciones comunitarias del origen considerado, incrementadas en una tasa de crecimiento anual del 7 %, se suspenderá total o parcialmente el beneficio de la exención del derecho de aduana para los productos del citado origen</p> <p>En tal caso la Comisión informará al Consejo de Ministros de la Unión Europea que, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará el régimen aplicable a las importaciones de que se trate</p> <p>Disminución en un 16 % de los derechos de aduana para los productos siguientes:</p> <p>Preparaciones homogeneizadas de carne de vacuno Preparaciones de hígado de vacuno Preparaciones de sangre de vacuno</p>
<b>2. CARNE DE OVINO Y CAPRINO</b>	
<p>Códigos NC:</p> <p>0104 0204 0206 80 99 0206 90 99 0210 90 11 0210 90 19 0210 90 60 ex 1502 00 90 1602 90 72 1602 90 74 1602 90 76 1602 90 78</p>	<p>Exención de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> para los productos siguientes incluidos en la organización común de mercados:</p> <p>Dentro del límite de un contingente anual de 100 toneladas, no aplicación de los montantes específicos de los derechos de aduana fijados por el arancel aduanero común para los códigos NC:</p> <p>a) 0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90 (que no sean reproductores de raza pura)</p> <p>b) 0204 0210 90 11 0210 90 19 (con excepción de la especie ovina doméstica)</p> <p>Para ésta, reducción en un 65 % de los montantes específicos de los derechos de aduana fijados por el arancel aduanero común hasta el límite de un contingente anual de 500 toneladas</p>

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
ex 1602 10 00 ex 1602 20 90 ex 1602 90 10	Disminución en un 16 % del derecho de aduana para los productos siguientes: Preparaciones homogeneizadas de carnes de ovino y caprino Preparaciones de hígado de ovino y caprino Preparaciones de sangre de ovino y caprino

### 3. CARNES DE AVES DE CORRAL

Códigos NC:	Régimen especial para los Estados ACP
0105 11 11 0105 11 19 0105 11 91 0105 11 99 0105 92 00 0105 93 00	Disminución en un 16 % del derecho de aduana fijado por el arancel aduanero común para los productos siguientes: — Gallos y gallinas
0105 12 00 0105 19 20 0105 99 20 0105 99 30	— Gansos y pavos
0105 19 90 0105 99 10 0105 99 50	— Patos y pintadas
0209 00 90	— Grasa de aves de corral fresca, refrigerada o congelada
0210 90 71 0210 90 79	— Despojos de hígado de aves de corral
1501 00 90	— Grasa de aves de corral, fundida
0207  1602 31 1602 32 11 1602 32 19 1602 32 30 1602 32 90 1602 39	Disminución en un 65 % del derecho de aduana fijado por el arancel aduanero común para: — Carnes de aves de corral hasta el límite de un contingente anual de 400 toneladas — Preparaciones y conservas de carne y despojos de aves de corral hasta el límite de un contingente anual de 500 toneladas

### 4. PRODUCTOS LÁCTEOS

Códigos NC:	Régimen especial para los Estados ACP
0401 0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39	Disminución en un 16 % de los derechos de importación para los productos siguientes: Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo Yogures sin aromatizar y sin frutas ni cacao
0403 90 11 a 0403 90 69	Las demás leches y natas fermentadas o acidificadas sin aromatizar y sin frutas ni cacao
0404 10	Lactosuero, modificado o sin modificar
0404 90	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche
1702 11 00 1702 19 00	Lactosa y jarabe de lactosa
2106 90 51	Jarabe de lactosa aromatizado o con adición de colorantes

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
2309 10 15 2309 10 19 2309 10 39 2309 10 59 2309 10 70	Alimentos para perros y gatos que contengan más de un 50 % de productos lácteos
2309 90 35 2309 90 39 2309 90 49 2309 90 59 2309 90 70	Las demás preparaciones para la alimentación de los animales que contengan más de un 50 % de productos lácteos
0402	Disminución de los derechos de aduana «terceros países» en un 65 % para:
0406	— Leche y nata, concentradas o azucaradas, hasta el límite de un contingente anual de 1 000 toneladas
	— Queso y requesón hasta el límite de un contingente anual de 1 000 toneladas
<b>5. HUEVOS</b>	
Códigos NC:	Disminución en un 16 % de los derechos de aduana para los productos incluidos en la organización común de mercados:
0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de aves de corral
0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89	Yemas de huevos de ave
0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave
<b>6. CARNE DE CERDO</b>	
Códigos NC:	Disminución en un 16 % de los derechos de aduana para los productos siguientes:
0103 91 10 0103 92 11 0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina que no sean reproductores de raza pura
1501 00 11 1501 00 19	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)
ex 1602 10 00 ex 1602 20 90 1602 41 10 1602 42 10 1602 49	Preparaciones y conservas de carne de cerdo
ex 1602 90 10 1602 90 51 1902 20 30	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con más de 20 %, en peso, de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen
0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15	Reducción en un 50 % del derecho de aduana hasta el límite de un contingente anual de 500 toneladas para los productos siguientes:
	Carnes frescas o refrigeradas de animales de la especie porcina

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
ex 0203 19 55 0203 19 59	exceptuando los «filets mignons» presentados solos
0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15	Carnes congeladas de animales de la especie porcina
ex 0203 29 55 0203 29 59	exceptuando los «filets mignons» presentados solos
0206 30 21 0206 30 31 0206 41 91 0206 49 91	Despojos comestibles de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados Despojos comestibles de la especie porcina doméstica, congelados
0209 00 11 0209 00 19 0209 00 30	Tocino y grasa de cerdo
0210 11 11 a 0210 11 39	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar, de la especie porcina doméstica, salados, secos o ahumados
0210 12 11 0210 12 19	Panceta de la especie porcina doméstica salada, seca o ahumada
0210 19 10 a 0210 19 89	Las demás partes de la especie porcina doméstica saladas, secas o ahumadas
0210 90 31 0210 90 39	Harinas y polvos comestibles de despojos de la especie porcina doméstica
1601 00	Disminución en un 65 % del derecho de aduana hasta el límite de un contingente anual de 500 toneladas para: — Embutidos y productos similares de carne, de despojos o de sangre

## 7. PRODUCTOS DE LA PESCA

Códigos NC:  03 1604 1605 1902 20 10 2301 20 00	Exención de los derechos de aduana para todos los productos incluidos en la organización común de mercados
---	--

## 8. AZÚCAR

Códigos NC:  1212 91 20 1212 91 80  1212 92 00  1702 20 10 1702 20 90 1702 30 10 1702 40 10 1702 60 10 1702 60 90 1702 90 30 1702 90 60 1702 90 71 1702 90 80 1702 90 99	Disminución en un 16 % de los derechos de aduana para los productos siguientes: Remolacha azucarera  Caña de azúcar Azúcar y jarabe de arce  Isoglucosa  Las demás fructosas y jarabes de fructosa  Los demás, incluido el azúcar invertido
---	---

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
2106 90 30 2106 90 59	<p>Jarabe de isoglucosa Preparados alimenticios de jarabes de azúcar</p> <p>Esta reducción no se aplicará cuando la Comunidad, en cumplimiento de sus compromisos en el marco de la Ronda Uruguay, aplique derechos adicionales</p> <p>Exención del derecho de aduana «terceros países» hasta el límite de un contingente anual de 600 000 toneladas para:</p> <p>— Melazas</p>
1703	

## 9. OLEAGINOSOS

## Códigos NC:

1201 00 90  
1202 10 90  
1202 20 00  
1203 00 00  
1204 00 90  
1205 00 90  
1206 00 91  
1206 00 99  
1207 10 90  
1207 20 90  
1207 30 90  
1207 40 90  
1207 50 90  
1207 60 90  
1207 91 90  
1207 92 90  
1207 99 91  
1207 99 99  
1208  
1504  
1507  
1508  
1509 90 00  
1510 00 90  
1511  
1512  
1513  
1514  
1515 11 00  
1515 19  
1515 21  
1515 29  
1515 50  
1515 90 21  
1515 90 29  
1515 90 31  
1515 90 39  
1515 90 40  
1515 90 51  
1515 90 59  
1515 90 60  
1515 90 91  
1515 90 99  
1516 10  
1516 20 91  
1516 20 95  
1516 20 96  
1516 20 98  
1517 10 90

Exención de los derechos de aduana para todos los productos incluidos en la organización común de mercados

Exención de derechos de aduana

Organizaciones comunes de mercados		Régimen especial para los Estados ACP
1517 90 91		
1517 90 99		
1518 00 31		
1518 00 39		
1522 00 91		
1522 00 99		
2304 00 00		
2305 00 00		
2306 10 00		
2306 20 00		
2306 30 00		
2306 40 00		
2306 50 00		
2306 60 00		
2306 70 00		
2306 90 90		
<b>10. CEREALES</b>		
Códigos NC:		
0709 90 60	Maíz	Disminución del derecho de aduana en 1,81 ecus/tonelada
0712 90 16		
1005 10 90		
1005 90 00		
1007 00	Sorgo	Disminución del derecho de aduana en un 60 % hasta un límite máximo anual de 100 000 toneladas
1008 20 00	Mijo	No aplicación del derecho de aduana hasta un límite máximo anual de 60 000 toneladas Si en el curso de un año se alcanzan los límites máximos establecidos para el sorgo y el mijo, podrá restablecerse la percepción de los derechos de aduana, reducidos en un 50 % Disminución en un 16 % del derecho de aduana sobre los productos siguientes:
1101 00		Harinas de trigo y de centeno
1102 10 00		Harina de centeno
1103 11		Grañones y sémolas de trigo
1103 21 00		Aglomerados («pallets») de trigo
1001 10 00		Disminución en un 50 % del derecho de aduana dentro de un contingente anual de 15 000 toneladas para los productos siguientes: Trigo y morcajo o tranquillón, excepto escanda para siembra
1001 90 91		
1001 90 99		
1002 00 00		Centeno
1003 00 10		Cebada
1003 00 90		
1004 00 00		Avena
1008 10 00		Alforfón
1008 30 00		Alpiste
1008 90 10		Triticale
1008 90 90		Los demás cereales
<b>11. ARROZ</b>		
Códigos NC:		
1006 10 21	Arroz «paddy», excepto el arroz para siembra	Respetando la reglamentación común, disminución del derecho de aduana por cada 1 000 kg: — para el arroz «paddy» en un 65 % y en 4,34 ecus
a		
1006 10 98		

Organizaciones comunes de mercados		Régimen especial para los Estados ACP
1006 20	Arroz descascarillado	— para el arroz descascarillado en un 65 % y en 4,34 ecus
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado	— para el arroz blanqueado o semiblanqueado en 16,78 ecus, disminuido a continuación en un 65 % y en 6,52 ecus,
1006 40 00	Arroz partido	— para el arroz partido en un 65 % y en 3,62 ecus
		Esta excepción únicamente será válida cuando, en el momento de la exportación, los Estados ACP de que se trate perciban un gravamen por un importe equivalente
		En caso de que se rebasen 125 000 toneladas (equivalente de arroz descascarillado) de arroz (códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30) y 20 000 toneladas de arroz partido (código NC 1006 40 00), se aplicará el régimen general para los terceros países

## 12. PRODUCTOS SUSTITUTIVOS DE LOS CEREALES Y PRODUCTOS TRANSFORMADOS A BASE DE CEREALES Y DE ARROZ

Códigos NC:	Exención de derechos de aduana para los productos siguientes:
0714 10 91	Raíces de mandioca
0714 20	Boniatos
0714 90 11	Raíces de arrurruz
ex 0714 90 19	
ex 1106 20	Harinas y sémolas de arrurruz
ex 1108 19 90	Fécula de arrurruz
2309 10 11	Alimentos para perros o gatos acondicionados para la venta al por menor
2309 10 31	
	Reducción del 50 % de los derechos de aduana para los productos siguientes:
	<i>Nota:</i> esta reducción es acumulativa con las reducciones de 24,8 ecus/tonelada de que gozan estos productos (véase más abajo)
1108 14 00	Fécula de mandioca
ex 1108 19 90	Los demás almidones y féculas, con exclusión de la fécula de arrurruz
	Reducción en 6,19 ecus/tonelada para los productos siguientes:
0714 10 99	Las demás raíces y tubérculos
ex 0714 90 19	Las demás raíces, con exclusión de las raíces de arrurruz
	Reducción en 8,38 ecus/tonelada para los productos siguientes:
0714 10 10	Raíces de mandioca
	Reducción en 7,98 ecus/tonelada para los productos siguientes:
ex 1106 20 10	Harinas y sémolas de sagú, de raíces o tubérculos comprendidos en el código NC 0714, desnaturalizadas, con exclusión de las harinas y sémolas de arrurruz
	Reducción en 29,18 ecus/tonelada para los productos siguientes:
ex 1106 20 90	Harinas y sémolas de sagú, de raíces o tubérculos comprendidos en el código NC 0714, que no sean desnaturalizadas, con exclusión de las harinas y sémolas de arrurruz
	Reducción en 7,3 ecus/tonelada para los productos siguientes:
1102 20 10	Harina de maíz
1102 90 10	Harina de cebada
1102 90 30	Harina de arroz
1103 12 00	Grañones y sémolas de avena
1103 13 10	Grañones y sémolas de maíz

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
1103 19 10	Grañones y sémolas de centeno
1103 19 30	Grañones y sémolas de cebada
1103 21 00	Aglomerados de trigo
1103 29 10	Aglomerados de centeno
1103 29 20	Aglomerados de cebada
1103 29 30	Aglomerados de avena
1103 29 40	Aglomerados de maíz
1104 11 90	Copos de granos de cebada
1104 12 90	Copos de granos de avena
1104 19 10	Granos de trigo
1104 19 30	Granos de centeno
1104 19 80	Granos de maíz
1104 19 91	Copos de arroz
1104 19 99	Los demás copos
1104 21 50	Granos de cebada perlados
1104 30	Gérmenes de cereales
	Reducción en 3,6 ecus/tonelada para los productos siguientes:
1102 20 90	Harina de maíz
1102 30 00	Harina de arroz
1102 90 90	Las demás harinas de cereales
1103 13 90	Grañones y sémolas de maíz
1103 14 00	Grañones y sémolas de arroz
1103 19 90	Grañones y sémolas de los demás cereales
1103 29 50	Aglomerados de arroz
1103 29 90	Aglomerados de los demás cereales
1104 11 10	Granos de cebada, aplastados
1104 12 10	Granos de avena, aplastados
1104 21 10	Granos de cebada, mondados
1104 21 30	Granos de cebada mondados y cortados o partidos
1104 21 90	Granos de cebada solamente partidos
1104 21 99	Los demás granos de cebada
1104 22	Granos de avena
1104 23	Granos de maíz
1104 29	Granos de los demás cereales
	Reducción en 24,8 ecus/tonelada para los productos siguientes:
1108 11 00	Almidón de trigo
1108 12 00	Almidón de maíz
1108 13 00	Fécula de patata
1108 14 00	Fécula de mandioca («cassave»)
1108 19 90	Los demás almidones y féculas con excepción del almidón de arroz
	Reducción en 37,2 ecus/tonelada para los productos siguientes:
1108 19 10	Almidón de arroz
	Reducción en 219 ecus/tonelada para los productos siguientes:
1109 00 00	Gluten de trigo
2303 10 11	Residuos de la industria del almidón de maíz
	Reducción en 117 ecus/tonelada para los productos siguientes:
1702 30 51	Glucosa y jarabe de glucosa en polvo blanco
1702 30 91	Las demás glucosas en polvo cristalino blanco
1702 90 75	Los demás azúcares y melazas en polvo
	Reducción en 81 ecus/tonelada para los productos siguientes:
1702 30 59	Las demás glucosas y jarabes de glucosa
1702 30 99	
1702 40 90	
1702 90 50	Maltodextrina y jarabe de maltodextrina
1702 90 79	Los demás azúcares y melazas
2106 90 55	Jarabe de glucosa o de maltodextrina

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
2302 10 2302 20 2302 30 2302 40	Reducción en 7,2 ecus/tonelada para los productos siguientes:  Salvado de maíz Salvado de arroz Salvado de trigo Salvado de los demás cereales
2309 10 13 2309 10 33 2309 10 51 2309 10 53 2309 90 31 2309 90 33 2309 90 41 2309 90 43 2309 90 51 2309 90 53	Reducción en 10,9 ecus/tonelada para los productos siguientes:  Alimentos para perros y gatos acondicionados para la venta al por menor  Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales

## 13. FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS Y REFRIGERADAS

## Códigos NC:

0706 90 30  
 ex 0706 90 90  
 ex 0706 90 90  
 ex 0707 00 10  
 ex 0707 00 15  
 ex 0707 00 20  
 ex 0707 00 35  
 ex 0707 00 40  
 0708  
 0709 30 00  
 0709 40 00  
 0709 51 90  
 0709 60 10  
 0709 90 71  
 0709 90 73  
 0709 90 75  
 0709 90 77  
 0709 90 79  
 0709 90 90  
 0802 31 00 y  
 0802 32 00  
 0802 50 00  
 0802 90 10  
 0802 90 50  
 0802 90 60  
 0802 90 88  
 0804 30 00  
 0804 40  
 0804 50 00  
 0805 30 90

## Exención de los derechos de aduana para los productos siguientes:

Rábanos rusticanos  
 Remolachas para ensaladas  
 Rábanos (*Raphanus sativus*), denominados «mooli»  
 Pepinillos de invierno  
 (La exención se limita al elemento *ad valorem* del derecho de aduana)  
 Legumbres de vaina  
 Berenjenas  
 Apio, excepto el apionabo  
 Las demás setas  
 Pimientos dulces  
 Calabacines  
 (La exención se limita al elemento *ad valorem* del derecho de aduana)  
 Las demás hortalizas  
 Nueces de nogal con cáscara o sin cáscara  
 Pistachos  
 Pacanas  
 Piñones  
 Nueces macadamia  
 Los demás frutos de cáscara  
 Piñas (ananás)  
 Aguacates  
 Guayabas, mangos y mangostanes  
 Lima agria (*Citrus aurantifolia*)

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP	
0805 40	Toronjas y pomelos	
0805 90 00	Los demás agrios	
0807 11 00	Melones y sandías	
0807 19 00		
0807 20 00	Papayas	
0809 40 90	Enderinas	
0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)	
0810 90	Los demás frutos frescos	
0813 50 31	Mezclas constituidas exclusivamente de frutos de cáscara de los	
0813 50 39		códigos NC 0801 y 0802
	Reducción de los derechos de aduana para los productos siguientes:	
ex 0702 00 45	Tomates (que no sean tomates «cereza») del 15 de noviembre al	
0702 00 50		30 de abril: reducción del elemento <i>ad valorem</i> del derecho en
0702 00 15		un 60 % para un contingente de 2 000 toneladas
0702 00 20		
ex 0702 00 45	Tomates «cereza», del 15 de noviembre al 30 de abril: exención	
0702 00 50		del elemento <i>ad valorem</i> del derecho de aduana para un
0702 00 15		contingente de 2 000 toneladas
0702 00 20		
0703 10 19	Cebollas, con excepción de las cebollas para simientes, del 1 de	
	febrero al 15 de mayo: exención de los derechos de aduana. Reduc-	
	ción en un 15 % del derecho de aduana durante el resto del año	
0703 20 00	Ajos, del 1 de febrero al 31 de mayo: exención de los derechos de	
	aduanas. Reducción en un 15 % del derecho de aduana durante el	
	resto del año	
ex 0704 90 90	Coles de China: exención de los derechos de aduana del 1 de	
	noviembre al 31 de diciembre. Reducción en un 15 % del derecho	
	de aduana durante el resto del año	
ex 0705 11 05	Lechuga «Iceberg»: exención de los derechos de aduana del 1 de	
ex 0705 11 10		julio al 31 de octubre. Reducción en un 15 % del derecho de
ex 0705 11 80		aduanas durante el resto del año
ex 0706 10 00	Zanahorias: exención de los derechos de aduana del 1 de enero al	
	31 de marzo. Reducción en un 15 % del derecho de aduana	
	durante el resto del año	
0709 10	Alcachofas: exención del elemento <i>ad valorem</i> del derecho de	
	aduanas del 1 de octubre al 31 de diciembre. Reducción en un	
	15 % del derecho de aduana durante el resto del año	
0709 20 00	Espárragos:	
	— Exención de los derechos de aduana del 15 de agosto al 15 de	
	enero	
	— Reducción en un 40 % del 16 al 31 de enero	
	— Reducción en un 15 % durante el resto del año	
ex 0804 20 10	Higos frescos: exención de los derechos de aduana del 1 de	
	noviembre al 30 de abril hasta un límite máximo de 200 toneladas	
0805 10	Naranjas:	
	— Exención del elemento <i>ad valorem</i> de los derechos de aduana	
	del 15 de mayo al 30 de septiembre, para una cantidad de refe-	
	rencia de 25 000 toneladas	
	— Además, por encima de esta cantidad y durante todo el año	
	reducción de un 80 % del elemento <i>ad valorem</i> del derecho	
	de aduana	

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
0805 20	<p>Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Exención de los derechos de aduana del 15 de mayo al 30 de septiembre, para una cantidad de referencia de 4 000 toneladas</li> <li>— Además, por encima de esta cantidad y durante todo el año, reducción de un 80 % del elemento <i>ad valorem</i> del derecho de aduana</li> </ul>
ex 0806 10 29 ex 0806 10 69	Uvas de mesa sin pepitas: exención de los derechos de aduana del 1 de diciembre al 31 de enero para un contingente de 800 toneladas, y del 1 de febrero al 31 de marzo para una cantidad de referencia de 100 toneladas
0808 10	Manzanas: reducción del elemento <i>ad valorem</i> del derecho de aduana en un 50 % para un contingente de 1 000 toneladas
ex 0808 20	Peras: reducción del elemento <i>ad valorem</i> del derecho de aduana en un 65 % para un contingente de 2 000 toneladas
0809 10	Albaricoques: exención de los derechos de aduana del 1 de septiembre al 30 de abril. Reducción en un 15 % del elemento <i>ad valorem</i> del derecho de aduana durante el resto del año
ex 0809 20 71 ex 0809 20 79 ex 0809 20 11 ex 0809 20 19	Cerezas: exención de los derechos de aduana del 1 de noviembre al 31 de marzo
0809 30	Melocotones, griñones y nectarinas: exención de los derechos de aduana del 1 de diciembre al 31 de marzo. Reducción en un 15 % del elemento <i>ad valorem</i> del derecho de aduana durante el resto del año
0809 40 10 a 0809 40 40	Ciruelas: exención de los derechos de aduana del 15 de diciembre al 31 de marzo. Reducción en un 15 % del elemento <i>ad valorem</i> del derecho de aduana durante el resto del año
ex 0810 10 05 ex 0810 10 80	Fresas: exención de los derechos de aduana del 1 de noviembre hasta finales de febrero, para un contingente de 1 600 toneladas
0810 40 50	Reducción de los derechos de aduana al nivel siguiente: — 3 % para los frutos del <i>Vaccinium macrocarpum</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>
0810 40 90	— 5 % para los demás frutos del género <i>Vaccinium</i> Reducción en un 16 % de los derechos de aduana para los productos siguientes:
0703 10 90	Chalotes
0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas
0704 10	Coliflores y brécoles
0704 20 00	Coles de Bruselas
0704 90 10	Coles blancas y rojas
0704 90 90	Las demás coles
ex 0705 11	Lechugas repolladas, excepto las lechugas «Iceberg»
0705 19 00	Las demás lechugas
0705 21 00	Endibia «Witloof»
0705 29 00	Las demás endibias
ex 0706 10 00	Nabos
0706 90 05	Apionabos
0706 90 11	
0706 90 17	
ex 0707 00 10 ex 0707 00 15 ex 0707 00 20 ex 0707 00 35 ex 0707 00 40	Pepinos de invierno, excepto los pepinillos (La reducción se limita al elemento <i>ad valorem</i> del derecho de aduana)

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
0707 00 90	Pepinillos
0709 51 10	Champiñones
0709 51 30	<i>Cantbarellus</i> spp.
0709 51 50	Setas (del género <i>Boletus</i> )
0709 52 00	Trufas
0709 70 00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelandia) y armuelles
0709 90 10	Ensaladas, excepto las lechugas y achicorias
0709 90 20	Acelgas y cardos
0709 90 40	Alcaparras
0709 90 50	Hinojo
0802 11 90	Las demás almendras
0802 12 90	
0802 21 00	Avellanas
0802 22 00	
0802 40 00	Castañas
0808 20 90	Membrillos
0810 20 10	Frambuesas
0810 20 90	Zarzamoras, moras y moras-frambuesas
0810 30 10	Grosellas y casís
0810 30 30	
0810 30 90	

## 14. PRODUCTOS TRANSFORMADOS A BASE DE FRUTAS Y HORTALIZAS

Códigos NC:

ex 0710  
 ex 0711  
 ex 0712  
   0804 20 90  
   0806 20  
 ex 0811  
 ex 0812  
 ex 0813  
   0814 00 00  
   0904 20 10  
  
   1302 20  
 ex 2001  
   2002  
   2003  
 ex 2004  
 ex 2005  
 ex 2006 00  
 ex 2007  
 ex 2008  
 ex 2009

Exención de los derechos de aduana para todos los productos incluidos en la organización común de mercados [Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo]

Además, no aplicación del elemento específico del derecho de aduana para los productos siguientes:

Compotas, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutos obtenidos por cocción con o sin adición de azúcar o de otros edulcorantes:

2007 10 10

— Preparaciones homogeneizadas con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso

Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
2007 99 20 2007 99 31 2007 99 33 2007 99 35 2007 99 39 2007 99 51 2007 99 55 2007 99 58	— Purés y pastas
ex 2008 20 ex 2008 30 ex 2008 40 ex 2008 80 ex 2008 92 ex 2008 99	Frutos y otras partes comestibles de plantas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de otros edulcorantes o de alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: — Piña (ananás) — Gajos de toronja y de pomelo — Peras — Fresas — De frutas tropicales — Uvas — Frutos de la pasión, guayabas y tamarindos — Jugo de toronjas
2009 20 11 2009 20 91 ex 2009 40 ex 2009 80 ex 2009 90	— Jugo de piña (ananás) — Jugo de frutos de la pasión y guayabas — Mezclas de jugo de frutos tropicales
2005 20 20 2005 20 80	Reducción en un 16 % de los derechos de aduana «terceros países» para los productos siguientes: Patatas preparadas o conservadas, excepto en forma de harinas, sémolas o copos
<b>15. VINOS</b>	
Códigos NC: 2009 60 2204 30 92 2204 30 94 2204 30 96 2204 30 98	Exención de los derechos de aduana para: Jugos de uva (incluido el mosto) no fermentados
<b>16. TABACO EN RAMA</b>	
Códigos NC: 2401	Exención de los derechos de aduana: Cuando se produzcan graves perturbaciones a causa de un incremento importante de las importaciones con exención de derechos de aduana de tabaco en rama (código NC 2401) originario de los Estados ACP, o si tales importaciones provocan dificultades que se manifiesten en la alteración de la situación económica de una región de la Comunidad, la Comunidad podrá adoptar, en aplicación del apartado 1 del artículo 177 del Convenio, las medidas de salvaguardia necesarias, incluidas las destinadas a hacer frente a una desviación del tráfico
<b>17. DETERMINADAS MERCANCÍAS RESULTANTES DE LA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS</b>	
Códigos NC: 0403 10 51 a 0403 10 99 0403 90 71 a 0403 90 99	Exención de los derechos de aduana para los productos siguientes del Reglamento (CEE) n° 3448/93:



Organizaciones comunes de mercados	Régimen especial para los Estados ACP
ex 1901	Preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 40 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de los códigos NC 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 5 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas: — Sin materias grasas procedentes de la leche o con ellas en una proporción inferior al 1,5 % en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares  Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula en hojas y productos similares:
ex 1905 30	Galletas dulces, «gaufres» y barquillos: — Galletas
ex 1905 40	— Pan tostado y productos similares tostados, con exclusión de las galletas de mar
ex 1905 90	— Los demás: — Galletas
2008 99 85	Maíz, preparado o conservado de otra forma, sin azúcar ni alcohol añadidos, con exclusión del maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2101 12 98	Preparaciones a base de café

18. RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA IMPORTACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS ACP Y DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR EN LOS DEPARTAMENTOS FRANCESES DE ULTRAMAR

Códigos NC:

0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina, de las especies domésticas, que no sean reproductores de raza pura	No aplicación del derecho de aduana
0102 90 21		
0102 90 29		
0102 90 41		
0102 90 49		
0102 90 51		
0102 90 59		
0102 90 61		
0102 90 69		
0102 90 71		
0102 90 79		
0201	Carnes de vacuno frescas, refrigeradas o congeladas	No aplicación del derecho de aduana
0202		
0206 10 95	Maíz	No aplicación del derecho de aduana Medidas necesarias contra las perturbaciones del mercado de la Comunidad en caso de que las importaciones superen las 25 000 toneladas por año.
0206 29 91		
0709 90 60		
0712 90 19		
1005 10 90		
1005 90 00	(Incluidos los ñames)	No aplicación del derecho de aduana para un contingente anual de 2 000 toneladas
0714 10 91		
0714 90 11		

19. RÉGIMEN ESPECIAL PARA LAS IMPORTACIONES DE ARROZ EN EL DEPARTAMENTO DE ULTRAMAR DE REUNIÓN

No aplicación del derecho de aduana

*B. Nota de los Estados ACP*

Bruselas, 12 de junio de 1997.

Estimado señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

•El Anexo XL del Cuarto Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, se sustituye por el texto que figura en el punto 81 del Acuerdo por el que se modifica el Cuarto Convenio ACP-CE de Lomé, firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995.

Sin embargo, este texto, al menos en su forma actual, plantea problemas de compatibilidad con los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay, recogidos en las disposiciones del arancel aduanero común adoptadas por la Comunidad.

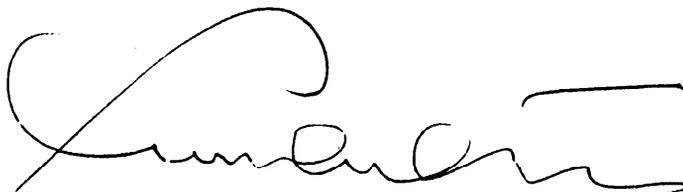
Consciente de ello, la Comunidad se comprometió a actualizar el texto del Anexo XL firmado en Mauricio, actualización que ha sido objeto de distintos contactos con los Estados ACP a lo largo de estos últimos meses.

Adjunto encontrará el texto actualizado final (1) y le ruego me confirme que los Estados ACP han tomado nota del mismo.»

Le comunico que los Estados ACP han tomado nota de su contenido y de las disposiciones anexas.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre de los Estados ACP*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis...' followed by a long horizontal stroke.

---

(1) Véase la página 32 del presente Diario Oficial.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 1997

por la que se modifica la Decisión 93/195/CEE relativa a las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales, después de su exportación temporal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/684/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el inciso ii) de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con la Decisión 93/195/CEE de la Comisión<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/160/CE<sup>(3)</sup>, la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales después de su exportación temporal está limitada a los caballos que hayan permanecido menos de treinta días en un tercer país;

Considerando que, para facilitar la participación de los caballos originarios de la Comunidad en los Juegos Olímpicos de Sidney (Australia) de 2000 o en las pruebas preparatorias, es conveniente ampliar hasta noventa días el citado período;

Considerando que, para facilitar la participación de los caballos originarios de la Comunidad en la Copa Mundial de Hípica de Dubai (Emiratos Árabes Unidos) que se celebra anualmente, es conveniente ampliar hasta noventa días el citado período;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

La Decisión 93/195/CEE quedará modificada como sigue:

1) El texto del tercer guión del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

«— se ajusten a las condiciones establecidas en el modelo de certificado sanitario que figura en el anexo III de la presente Decisión, en el caso de los caballos que hayan participado en los Juegos Olímpicos de Sidney de 2000 o en las pruebas preparatorias.»

2) El anexo III se sustituirá por el anexo I de la presente Decisión.

3) Se añadirá un cuarto guión al artículo 1:

«— se ajusten a las condiciones establecidas en el modelo de certificado sanitario que figura en el anexo IV de la presente Decisión, en el caso de los caballos que hayan participado en la Copa Mundial de Hípica de Dubai.»

4) El anexo II de la presente Decisión se añadirá como anexo IV.

### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO L 86 de 6. 4. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 62 de 4. 3. 1997, p. 39.

## ANEXO I

## «ANEXO III

## CERTIFICADO SANITARIO

para la reintroducción de caballos registrados que hayan participado en los Juegos Olímpicos de Sidney de 2000 o en las pruebas preparatorias después de su exportación temporal durante un período inferior a 90 días

Número de certificado: .....

País tercero expedidor: AUSTRALIA

Ministerio responsable: MINISTERIO DE AGRICULTURA

## I. Identificación del caballo

a) Número de documento de identificación: .....

b) Validado por: .....

(nombre de la autoridad competente)

## II. Origen del caballo

El caballo se expide de: .....

(lugar de expedición)

a: .....

(lugar de destino)

por avión: .....

(indíquese el número de vuelo)

Nombre, apellidos y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre, apellidos y dirección del destinatario: .....

.....

## III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado reúne los requisitos establecidos en las letras a), b), c), e), f), g) y h) del punto III del anexo II de la Decisión 93/195/CEE, que ha permanecido en explotaciones autorizadas oficialmente bajo control veterinario oficial desde su entrada en el territorio de Australia el día ..... (menos de 90 días) y que ha permanecido durante ese período en locales separados sin estar en contacto con équidos que no presenten las mismas condiciones sanitarias, salvo durante las competiciones.

IV. El animal será expedido en un medio de transporte previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en Australia.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

Fecha	Lugar	Firma y sello del veterinario oficial (1)
Nombre y funciones en mayúsculas:		
(1) El color del sello y de la firma deberá ser diferente del del texto impreso.		

## ANEXO II

## «ANEXO IV

## CERTIFICADO SANITARIO

para la reintroducción de caballos registrados que hayan participado en la Copa Mundial de Hípica de Dubai después de su exportación temporal durante un período inferior a 90 días

Número de certificado: .....

País tercero expedidor: EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Ministerio responsable: MINISTERIO DE AGRICULTURA

## I. Identificación del caballo

a) Número de documento de identificación: .....

b) Validado por: .....

(nombre de la autoridad competente)

## II. Origen del caballo

El caballo se expide de: .....

(lugar de expedición)

a: .....

(lugar de destino)

por avión: .....

(indíquese el número de vuelo)

Nombre, apellidos y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre, apellidos y dirección del destinatario: .....

.....

## III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado reúne los requisitos establecidos en las letras a), b), c), e), f), g) y h) del punto III del anexo II de la Decisión 93/195/CEE, que ha permanecido bajo control veterinario oficial en locales autorizados protegidos de insectos vectores desde su entrada en el territorio de los Emiratos Árabes Unidos el día ..... (menos de 90 días) y que ha permanecido durante ese período en locales separados sin estar en contacto con équidos que no presenten las mismas condiciones sanitarias, salvo durante las competiciones.

IV. El animal será expedido en un medio de transporte previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en los Emiratos Árabes Unidos.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

Fecha	Lugar	Firma y sello del veterinario oficial (*)
Nombre y funciones en mayúsculas:		
(*) El color del sello y firma deberá ser diferente del del texto impreso.		

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 10 de octubre de 1997

**que modifica la Decisión 92/160/CEE por la que se establece la regionalización de determinados terceros países para las importaciones de équidos en relación con las importaciones de équidos de Rusia**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/685/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que la Decisión 92/160/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/350/CE <sup>(3)</sup>, establece la regionalización de determinados terceros países a efectos de las importaciones de équidos; que dicha regionalización se basa en la situación zoonosanitaria del tercer país interesado;

Considerando que las autoridades veterinarias competentes de Rusia han proporcionado garantías suficientes de que la provincia de Kaliningrado de la Federación de Rusia se halla libre de durina; que, por lo tanto, debe modificarse la Decisión 92/160/CEE de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el primer guión de la parte referida a Rusia del Anexo de la Decisión 92/160/CEE, se inserta la palabra «Kaliningrad» después de «las provincias de».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO L 71 de 18. 3. 1992, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 150 de 7. 6. 1997, p. 44.